

Monterrey, N. L., 4 de junio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes.

Siendo las 14 horas con 4 minutos da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión para la cual se ha convocado en esta misma fecha dada la urgencia de los asuntos listados en la misma.

Le solicitaría, en primer término, a la señora secretaria en funciones de secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, hacer constar en el acta que con motivo de esta sesión se levanta, la existencia del quórum legal para sesionar, con la presencia de los dos, de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional, así como con la presencia de la secretaria general de acuerdos, licenciada Irene Maldonado Cavazos, quien ha sido habilitada para suplir la ausencia del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien se encuentra desempeñando una comisión oficial.

Precisado lo anterior le rogaría, por favor, se sirva informar a este honorable pleno, así como a nuestra apreciable audiencia, los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Claro que sí, magistrado presidente, como usted lo indica. Buenas tardes.

En el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: catorce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables, mismos que fueron precisados en el aviso fijado en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Azalia.

Pues bien, señora secretaria en funciones de magistrado, magistrado, está a su consideración una propuesta para el desahogo de los asuntos, con los cuales acaba de informar que están listados para esta sesión.

Si ustedes están de acuerdo les rogaría, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

¿Sí? Aprobado.

Tome nota, por favor, señora secretaria, que ha sido aprobado por unanimidad el Orden para el desahogo de estos asuntos.

Y en esta tesitura le rogaría, en primer término, al señor secretario Leopoldo Gama Leyva se sirva dar cuenta, por favor, con el primer proyecto de sentencia que somete a consideración de esta sala la ponencia del señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que para efectos de resolución hago propio.

Secretario de estudio y cuenta Leopoldo Gama Leyva: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 408 de este año, promovido por Serafín Sánchez Ramírez en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Querétaro en el recurso de apelación 15 2015, del índice de ese Tribunal.

La sentencia impugnada revocó la resolución del Instituto Local recaída al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por Marcos Aguilar Vega, en su carácter de diputado federal y miembro del Partido Acción Nacional, en contra del actor de este juicio por la publicación en la red social Twitter de un mensaje y una imagen que relacionaba al denunciante con uno de los sujetos a ser investigados por la Procuraduría General de la República por un supuesto vínculo con un grupo delincuencia.

El tribunal responsable ordenó a dicho grupo denunciar nuevamente la conducta denunciada a la luz del artículo 241, fracción 5ª de la Ley Electoral local, y sobre esa base dictar la resolución correspondiente.

En su escrito de demanda, el actor argumenta, en primer lugar, que las conductas denunciadas no pueden encuadrarse en el supuesto normativo señalado por el tribunal responsable puesto que a su consideración no fueron ejecutadas en su calidad de servidor público.

A este respecto, el proyecto propone que asiste razón al actor, puesto que en el caso concreto no se acredita el elemento personal previsto por la disposición legal citada, el cual tutela el principio de imparcialidad con el que deben conducirse los funcionarios públicos.

Se llega a la anterior conclusión, puesto que es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que no toda conducta desplegada por una persona que detenta un cargo público puede considerarse violatoria del principio de imparcialidad, sino únicamente aquella que es ejecutada en el ejercicio de sus funciones.

En el caso concreto, se atribuye al actor la emisión de un mensaje por la red social Twitter, no obstante, no está acreditado en autos que el medio utilizado constituya un instrumento de comunicación oficial de carácter electrónico de la Coordinación de

Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Querétaro, por el contrario, está acreditado que el mensaje denunciado fue publicado en una cuenta personal de esa red social, por lo que debe entenderse que la conducta desplegada se realizó en un ámbito en el cual el funcionario carece del deber de conducirse con imparcialidad, es por eso que se considera no actualizado el elemento personal previsto en el artículo 241, fracción 5ª la Ley Electoral local.

Por otra parte, el proyecto advierte que el tribunal responsable consideró que la conducta denunciada es idónea para ejercer coacción a los votantes, frente a ello, el actor aduce en un segundo lugar que el mensaje publicado no tuvo como fin influir o condicionar el voto ciudadano.

A este respecto, el proyecto analiza si la conducta denunciada actualiza el elemento material pero a la luz del artículo 7 de la ley electoral local, consistente en actos de un particular que generen coacción o inducción al voto. Así, el proyecto propone que la conducta denunciada no constituye una violación al artículo 7 de la Ley Electoral local, ya que como señala el actor, no tuvo como fin coaccionar el voto ciudadano.

Lo anterior es así, ya que para estar en presencia de coacción del voto es necesario acreditar la existencia de una consecuencia inmediata, positiva o negativa, que se siga de un hacer o un no hacer, ya sea que consista en la entrega de una dádiva o una recompensa, o bien, que se trate de una amenaza dirigida a los ciudadanos cuyo voto se pretende condicionar. Sin embargo, la conducta denunciada no es apta por sí sola para generar presión o coacción en los electores, adicionalmente no se advierte de autos que en el caso concreto se hubiese denunciado el empleo de algún mecanismo o instrumento adicional dirigido a interferir en la libertad del voto de la ciudadanía.

Por tales razones se estima que asiste razón al actor toda vez que no está demostrado que la conducta denunciada haya tenido como fin incidir o coaccionar el voto, por lo que la emisión del mensaje denunciado no acredita el elemento objetivo previsto por el artículo 7 de la ley electoral local.

Entonces, al demostrarse que efectivamente como aduce el actor no se actualiza elemento personal previsto en el artículo 241, fracción V, y además que la conducta denunciada efectivamente no es apta para generar presión o coacción en los electores a la luz del diverso artículo 7, todos de la Ley Electoral Local, se considera que eso es base suficiente para proponer la revocación de la sentencia impugnada y confirmar la inexistencia de la infracción, objeto de la denuncia.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Perfecto. Muchas gracias, señor secretario.

Señora magistrada en funciones, señor magistrado, está a su consideración el proyecto con el cual se acaba de dar cuenta.

Si no hay intervención le rogaría a la titular de la secretaría técnica en funciones de secretaria general de acuerdos, se sirva por favor tomar la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Claro que sí, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrada en Funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: Conforme con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la revocación en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Azalia.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 408 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada.

En consecuencia, queda subsistente la resolución emitida por el Instituto Electoral del estado de Querétaro.

Ahora rogaría al señor Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, se sirva dar cuenta por favor con el siguiente proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que también para efectos de resolución hago propio.

Secretario de estudio y cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, magistrado presidente; magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 471 de este año, promovido por Aidé Saraí González Tovar en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión 48 de su índice.

En la sentencia impugnada el tribunal responsable revocó la diversa resolución del comité municipal electoral de ciudad del maíz, San Luis Potosí, mediante la cual se había confirmado la aprobación del registro de la actora como candidata a la Segunda Regiduría de representación proporcional postulada por la alianza conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en dicho municipio.

Lo anterior en virtud de que el referido tribunal local consideró en esencia que la constancia de residencia de la actora carecía de eficacia aprobatoria pues no se apoyaba en algún medio objetivo registrarlo a expediente interno que precisara cómo el funcionario municipal tuvo la convicción de que dicha candidata tenía la residencia y el domicilio que certificó.

Asimismo, señaló que del oficio 1307/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, así como la credencial para votar de la promovente se desprendía que la candidata no había realizado ningún cambio de domicilio en su credencial de elector desde el año 2007 y, por tanto, que al no acreditar el requisito establecido por la fracción III del artículo 304 de la Ley Electoral Local, debía declararse su inelegibilidad.

En contra de la referida sentencia, la actora promovió el juicio ciudadano que nos ocupa y argumenta, entre otras cuestiones, que el tribunal responsable valoró incorrectamente las pruebas ofrecidas en la instancia local.

En el proyecto se propone considerar que le asiste razón a la actora, con base en las siguientes razones:

En primer término, se señala que la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, tiene eficacia probatoria para acreditar la residencia de la candidata, pues fue expedida por el funcionario municipal facultado para ello, lo que le otorga incluso el carácter de documental pública.

En segundo lugar se explica que el hecho de que en la credencial para votar de la promovente se haya asentado un domicilio diverso al contenido en el documento municipal, no implica que la actora carezca de la residencia efectiva en el Municipio de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, sino en su caso sólo acreditaría el incumplimiento de la obligación que tiene la ciudadana de notificar al Registro Federal de Electores su cambio de domicilio dentro de los 30 días en que éste ocurra, cuando lo estable el artículo 130, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la credencial para votar constituye el documento de identificación oficial indispensable para ejercer el derecho al sufragio, pero los datos que contiene, aunque se refieren al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia.

Asimismo, se estima que lo mismo sucede con el oficio emitido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, ya que únicamente corrobora la información relativa a la referida credencial. Además, por las razones contenidas en el proyecto, la ponencia considera que las pruebas en cuestión no devienen necesariamente contradictorias, ya que tienen un ámbito temporal y un alcance probatorio distinto.

Por las razones expuestas, se concluye que la constancia de residencia presentada por la actora es suficiente para acreditar el requisito para ser miembro del ayuntamiento, consistente en ser vecino del municipio correspondiente, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección.

Y, en consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y los actos que en cumplimiento de la misma se hayan realizado.

Asimismo, se propone confirmar la determinación emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, el seis de mayo del año en curso, que a su vez confirmó la aprobación del registro de la planilla de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional postulados por la referida alianza para el municipio citado, realizada el once de abril del año en curso.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señor magistrado, señora secretaria en funciones de magistrada, a su consideración este proyecto.

Si no hay intervenciones, por favor, Azalia, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Claro que sí, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: De acuerdo con el proyecto.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor del proyecto.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Azalia.

En consecuencia, en el juicio ciudadano número 471 de este año, del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. Se confirma la determinación emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, San Luis Potosí, que a su vez confirmó la aprobación del registro de la planilla de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional postuladas por la Alianza el pasado seis de mayo del año en curso.

Ahora le rogaría al señor secretario Mariano Alejandro González Pérez dé cuenta, por favor, con los siguientes nueve proyectos de resolución, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Mariano Alejandro González Pérez: Se da cuenta con el proyecto de sentencia del ciudadano 465 de este año, promovido por María Guadalupe Nicasio Meza, contra la resolución dictada el veintisiete de mayo del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el juicio ciudadano local número 28/2015.

La actora afirma que el Tribunal local dejó de observar que el método de elección para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática no fue el previsto originalmente en la convocatoria respectiva, sino que se sustentó en un mecanismo que fue determinado en un acuerdo emitido antes de la publicación de la convocatoria, y que no fue publicado, por lo que ante la falta de notificación no surtió efectos jurídicos.

Así, considera resulta incorrecto que el Tribunal local haya considerado que consintió el método por el que se eligieron candidatos y que estuvo en aptitud de controvertirlo.

En el proyecto se señala que no asiste razón a la promovente, porque la circunstancia de que la convocatoria se haya publicado veinte de noviembre de dos mil catorce y en ella no se hubieran incluido las modificaciones contenidas en el acuerdo que contenía observaciones y ordenaba modificaciones a la misma, no conlleva que dicho acuerdo carezca de efectos jurídicos, como lo señala la actora, pues los efectos del acuerdo se dan desde la fecha de su emisión y la publicación solamente implica la difusión correspondiente para que sea del conocimiento de los interesados en participar en el proceso electivo interno.

A juicio de la ponencia, tampoco asiste razón a la actora cuando manifiesta que no estuvo en aptitud de impugnarlo porque no tuvo conocimiento del mismo con anterioridad a la fecha en que se eligió a los candidatos, lo anterior porque como se precisa en el proyecto, de las constancias de autos se advierte que dicha precandidata conoció tanto la existencia del acuerdo de observaciones a la convocatoria como las modificaciones que con el mismo se realizaba a ésta, pues como integrante de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del partido en Guanajuato, ella suscribió la convocatoria, estuvo presente en la sesión en que se eligió a los integrantes de la Comisión Plural y firmó las actas respectivas, además de que en el dictamen en que se aprobó el registro de su candidatura, se contienen como antecedentes las referidas modificaciones y todos esos hechos acontecieron con la antelación a la sesión en que se aprobó la lista de candidatos que el partido postularía

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 118 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 151 de este año, el pasado veintiocho de mayo, por medio del cual se declaró la inexistencia de la violación denunciada, al considerar que no existe prohibición para colocar propaganda móvil que no dañe el equipamiento urbano.

El presente juicio tiene su origen en la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional contra Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a presidente municipal para el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por parte de la coalición "Alianza por tu seguridad", por la presunta colocación de propaganda en lugares prohibidos.

La conducta cuestionada fue que el catorce de abril de dos mil quince en dos diversos puntos de la avenida Constitución se colocaron ocho banderas tipo velero con publicidad

del candidato denunciado donde se advertía su nombre, el cargo por el que contendía y la coalición que lo postuló.

El partido se inconformó con la determinación reclamada que consideró inexistente la violación denunciada porque a su consideración de una correcta interpretación del marco jurídico legal se debía entender que la propaganda denunciada sí se encuentra prohibida con independencia de que sea movable. Además de que la conducta prohibida no tiene excepciones que liberen al sujeto responsable de una sanción.

En el proyecto se desarrolla el marco jurídico legal respecto a la prohibición de colocar propaganda electoral en bienes de dominio público y con base en el mismo se determina que la respectiva prohibición sí tiene excepciones que consiste cuando se coloca la propaganda en las vías públicas y lugares de uso común y que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones; así como que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

De igual modo se determinó que la propaganda movable debe respetar la misma regulación que el resto de la propaganda electoral pues las normas no distinguen entre propaganda permanente y movable, sino lo que se debe acreditar es que se colocó en un determinado momento, además que la norma debe analizarse conforme el fin que se persigue, es decir, que el equipamiento urbano no se utilice para fines distintos a los que están destinados ni alteren sus características al grado de que dañen su utilidad.

Finalmente se considera que la propaganda electoral denunciada sí se ubica dentro de la excepción que permite colocar propaganda en la vía pública y lugares de uso común, pues como estimó el tribunal responsable no se advierte que la misma dañara el equipamiento urbano ni redujera la utilidad de la vía pública en la que se colocó.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas indistintamente, en contra de la negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de sus vocalías en diversas juntas distritales, ubicadas en Nuevo León, Querétaro y Guanajuato de tramitar la reposición de su credencial para votar con fotografía.

En los proyectos se propone ordenas a las vocalías responsables reponer y entregar su credencial para votar a los actores y actoras, en razón de que la solicitud fuera del plazo dispuesto por la autoridad no puede derivar en un perjuicio de los derechos humanos de los promoventes, como es la negativa de expedición del instrumento de identificación que les permita ejercer su derecho a votar en la próxima jornada electoral.

Asimismo, tomando en consideración la proximidad de la jornada electoral, se ordena a la autoridad responsable entregue a los ciudadanos y ciudadanas copia certificada de los puntos resolutivos de las sentencias, a fin de que puedan votar en la próxima jornada electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 472 de este año, promovido por Alfredo Pérez Herrera, en contra de la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su décimo cuarta Vocalía en la Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato, por lo que se declaró improcedente su solicitud de rectificación de la lista nominal de electores.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida. Se arriba a tal conclusión, pues la solicitud fuera del plazo dispuesto por la autoridad no puede derivar en un perjuicio a los derechos humanos del promovente, como es la exclusión del actor de los listados nominales que serán utilizados en la próxima jornada electoral, máxime cuando la propia autoridad responsable reconoce que la exclusión del registro obedece a un error involuntario al haberlo dado de baja por defunción desde octubre del dos mil doce.

En tales circunstancias se propone ordenar a la vocalía responsable informe al actor la exclusión de su registro de la lista nominal de electores y lleve a cabo las actuaciones necesarias a efecto de que ante la ausencia de su registro en el listado respectivo, el promovente pueda votar en la próxima jornada electoral.

A su vez la autoridad deberá expedir y entregar una nueva credencial para votar al actor a efecto de reincorporarlo en el padrón electoral respectivo.

Asimismo, tomando en consideración la proximidad de la jornada electoral se ordena a la autoridad responsable entregue al ciudadano copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a fin de que pueda votar en la próxima jornada electoral.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Mariano.

Señor magistrado, señora secretaria en funciones de magistrada, están a su consideración estos nueve proyectos con los cuales se dio cuenta.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos en funciones, tome la votación por favor.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Como lo indica, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los nueve proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrada en Funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: Conforme con todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de los nueve proyectos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado, le informo que los nueve proyectos de cuenta han sido aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Azalia.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 465, así como en el juicio de revisión constitucional electoral número 118, los dos de este año del índice de esta Sala Regional, se resuelve:

Único. Se confirman las sentencias impugnadas.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos promovidos por diversos actores relacionados con la expedición de credencial para votar con fotografía, cuya autoridad demandada es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de diversas juntas distritales en los estados de Guanajuato, Nuevo León y Querétaro, respectivamente se resuelve; en los juicios ciudadanos número 472, 477 y 478 de este año, del índice de esta Sala, se revocan las resoluciones controvertidas.

En los juicios ciudadanos número 474, 475 y 485, 477 y 478, se resuelve acumular los juicios 475 y 485 al diverso 474, y, por otro lado, el 478 al diverso 477, ordenando en ambos casos agregar copia certificada de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

En todos los asuntos de la cuenta, además, se ordena a las respectivas autoridades que expidan copia certificada de los puntos resolutiveos de las sentencias a los promoventes, a fin de que puedan emitir su voto el próximo domingo siete de junio.

Para ello, los actores deberán identificarse y entregar los puntos resolutiveos a los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a sus domicilios, quienes verificarán que el nombre de los ciudadanos se encuentre incluido en la Lista Nominal de Electores y hecho lo anterior retendrán dichas certificaciones, haciéndolo constar en el acta atinente.

De igual forma, se ordena a las responsables que dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir del día siguiente de la jornada electoral, expida y entregue las credenciales para votar solicitadas y realicen las gestiones concernientes al trámite detallado en las sentencias.

Por último, una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes deberán informarlo a esta Sala Regional remitiendo la documentación que así lo justifique.

Ahora le rogaría a la Secretaria General de Acuerdos en funciones dé cuenta, por favor, con el restante proyecto listado para esta Sesión.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 480 de este año, del índice esta Sala promovido por Oscar Pozos Pérez, en contra de la resolución partidista emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional el pasado dos de marzo en el juicio de inconformidad número 178 de su propio índice.

Se propone al pleno desechar de plano la demanda en virtud de que existe cosa juzgada, pues como se razona en el proyecto los argumentos expresados por el actor fueron objeto de estudio en la sentencia dictada el pasado veintiuno de mayo de esta anualidad por la sala regional monterrey en el diverso juicio ciudadano número 391, que también promovió el hoy actor en contra de la misma determinación partidista.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Azalia.

Señor magistrado, señora secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, está a su consideración este proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Claro que sí.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de la propuesta de desechamiento.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrada en Funciones Irene Maldonado Cavazos.

Magistrada en funciones Irene Maldonado Cavazos: De acuerdo con el desechamiento.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Por la improcedencia en los términos propuestos.

Secretaria general de acuerdos en funciones Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: En consecuencia, en el juicio ciudadano número 480 de este año del índice de esta sala regional se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Pues bien, al haberse agotado el análisis y la resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las catorce horas con treinta y un minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos. Que pasen buena tarde.

- - -o0o- - -